

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Orbis Mertig San Luis S.A.I.C., fabricante de calefactores, calefones, cocinas y termotanques, promueve acción declarativa contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 39, inc. b, de la ley 11.490 y del art. 2°, inc. b, de la ley 11.518, disposiciones mediante las cuales el Estado local requiere, para el otorgamiento de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos, que el establecimiento industrial en el cual la eventual beneficiaria realiza su actividad esté ubicado en jurisdicción provincial, requisito que —según expone— violenta los arts. 9, 10, 11 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional al redundar en una discriminación en su contra y en favor de las industrias locales.

2°) Que de la adecuada comprensión de los hechos invocados en la demanda y de los fundamentos que sostienen la pretensión (ver fs. 47/49 y 54), surge que la actora entiende que los textos normativos provinciales referidos son contrarios exclusivamente a la Carta Magna, sin fundar su impugnación en los compromisos asumidos en el Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre la demandada y el Estado Nacional el 12 de agosto de 1993. De ahí pues que, contrariamente a lo sostenido por el Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, este asunto difiere sustancialmente del examinado por el Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 327:1789, en el cual se invocaba, entre otros agravios, también la violación del pacto mencionado.

En las condiciones expresadas y con arreglo a lo resuelto por esta Corte en conocidos precedentes en que la impugnación de los textos locales se fundaba directamente en la Constitución Nacional (Fallos: 316:2855, entre muchos otros), esta causa corresponde a la competencia originaria

reglada por el art. 117 de la Ley Fundamental.

3°) Que la demandante solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene a la contraparte que se abstenga de exigir el pago del impuesto cuestionado, al no reconocerle la exención consagrada por las leyes 11.490 y 11.518 en razón de no tener la actora establecimiento fabril en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

4°) Que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

En el *sub examine* la peticionaria se ha limitado a exponer conocidas formulaciones generales con respecto al cumplimiento del recaudo del peligro en la demora (ver fs. 50 vta./52), sin invocar ni acreditar —como era esencial— que la decisión provincial consistente en denegarle la exención fiscal por los períodos de que se trata le causa un gravamen que

difícilmente podría revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admitiese su pretensión (Fallos: 323:3853).

5°) Que, asimismo, cabe poner de resalto que en el caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 323:3853 ya citado).

6°) Que, en suma, la decisión que se adopta resulta del criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 322:2275, entre muchos otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I Declarar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda, la que tramitará por la vía del proceso ordinario, a la Provincia de Buenos Aires 19 de septiembre de 2006. Para su comunicación al gobernador y al fiscal de Estado lí-

-//-

brese oficio al juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la petición cautelar. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Por la actora: **doctores Juan Ignacio Barilati y Rodolfo R. Spisso**